



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN SFA/026/2018
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO *****

PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPEDIENTE NÚMERO *****

SENTENCIA
No. RA/004/2019

TIPO DE JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
SENTENCIA RECURRIDA SENTENCIA DEFINITIVA

MAGISTRADO PONENTE: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
VALERO

SECRETARIA PROYECTISTA: ROXANA TRINIDAD
ARRAMBIDE MENDOZA

RECURSO DE APELACIÓN: SFA/026/2018
SENTENCIA: RA/004/2019

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, doce de febrero de dos mil diecinueve.

ASUNTO: resolución del toca SFA/026/2018, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por ***** , en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, en contra de la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho se dictó la sentencia impugnada, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

PRIMERO. Es improcedente la causa de sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo planteada por la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en los términos expuestos en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Procede el Juicio Contencioso Administrativo incoado por ***** en contra de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 2 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como 3, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. Se inaplican de la esfera jurídica de ***** los artículos 79 fracción II, 79-A, 82 fracción IV, 82-A, 184, 187 y Tercero Transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza publicada en el Periódico Oficial número 94 del viernes veinticinco de noviembre de dos mil once, con reforma publicada en el Periódico Oficial número 101 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, por ser la que se encontraba vigente al momento de la causación de la obligación tributaria así como los artículos 12, 13, 14 y 15 del Decreto por el que se crea un fondo para otorgar estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales a través de certificados de promoción fiscal publicado en el Periódico Oficial número 105 de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis, en virtud de contravenir los derechos fundamentales de proporcionalidad y equidad previstos en la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

CUARTO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en resolución contenida en oficio número ***** de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, y en atención a ello, se ordena a la autoridad demandada, esto es a la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila la devolución por concepto de pago indebido, consistente en la cantidad de **§***** (***** Moneda Nacional)** erogado por el demandante con motivo de las contribuciones a que se refieren los preceptos legales en cita por concepto de inscripción del contrato de compraventa, apertura de crédito, impuestos para el fomento a la educación, seguridad e impuesto adicional así como CEPROFI, que corresponde a la suma de las cantidades señaladas en los recibos de pago con números de referencia ***** , ***** y ***** .

Debiéndose actualizar dicha cantidad de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 15-A, 22, 23 y 24 del

Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con los recargos e intereses que se generen hasta el momento de dar cumplimiento a la presente sentencia, tal como se plasmó en el considerando sexto.

QUINTO. La Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, dentro de los quince días hábiles siguientes contados a partir de que la sentencia quede firme, de acuerdo con lo señalado en el artículo 85 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a la parte actora ***** y a la autoridad demandada la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila**, en los domicilios que respectivamente se señalan para recibir notificaciones.

Notifíquese [...].

SEGUNDO. Inconforme con la mencionada resolución ***** , en su carácter de representante de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, la recurrió en apelación; recurso que fue admitido por la Presidencia de este Tribunal mediante auto de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, en el que además se designó al magistrado MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO como magistrado ponente, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos del artículo 96 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en fecha seis de septiembre de dos mil dieciocho, *********, en su carácter de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tiene por reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello le genere agravio al inconforme, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia con registro digital 164618, aplicable por identidad de razón, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) El día nueve de abril de dos mil dieciocho, *********, por su propio derecho, presentó ante la Oficialía de Partes de

este órgano jurisdiccional, demanda en contra de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, pretendiendo la nulidad de la resolución contenida en el oficio numero ***** , de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho.

b) Mediante acuerdo de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, se determinó la integración del expediente, identificado bajo el número estadístico ***** , y su turno a la Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal Administrativa.

c) Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda; proveído en el que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, y además se otorgó al demandado un plazo de quince días para que formulara su contestación.

d) La Administración Fiscal General del Estado de Coahuila, en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, compareció a dar contestación a la demanda mediante oficio número ***** .

e) En fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, la parte actora, ***** , por conducto de su representante legal, ***** , con personalidad acreditada en autos, presentó escrito de alegatos a la demanda.

En proveído de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, fueron admitidos los alegatos formulados por el demandante, sin embargo, se precisó que la etapa oportuna para presentarlos era dentro de los cinco días contados a partir del siguiente a la conclusión de la audiencia de desahogo de

pruebas, sin detrimento de su derecho para formular nuevos o ampliar los mismos en el momento procesal oportuno.

f) La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el ocho de junio del año dos mil dieciocho, a las once horas, y no obstante la incomparecencia de las partes, se hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, en el que se dejó establecido que la falta de asistencia de las partes no impedía su celebración, por lo que abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

g) En auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, esta Primera Sala certificó que había transcurrido el término para formular alegatos, sin que las partes lo hayan realizado.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le dio a dicha certificación efectos de citación para sentencia, misma que se dictó con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho.

h) Por escrito recibido el seis de septiembre de dos mil dieciocho, *********, en su carácter de representante de Administrador Central de lo Contencioso de la Administración General Jurídica de la Administración Fiscal General, hizo valer el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho; recurso que constituye la materia de esta sentencia.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar **esencialmente fundados** algunos de los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, mismos que se estudiarán en forma conjunta, dada su estrecha vinculación, y el resto de estudio innecesario, ello en base a las siguientes consideraciones:

1. Argumenta la apelante como primer agravio, que la sentencia que se recurre deja de cumplir con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que incumple con el principio de congruencia, en relación con la indebida fundamentación y motivación, esto en el apartado de conclusión, en el punto tercero de la resolución que se recurre.

Continúa manifestado el apelante, que la Sala A quo no valoró de manera correcta las pruebas ni aplicó la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza vigente, por lo que los razonamientos que sostiene para conceder la nulidad lisa y llana del acto impugnado no guardan relación con las pruebas, con la demanda ni con la ley aplicable, por lo cual se trata de una sentencia incongruente.

Que la resolución emitida falta al principio de congruencia externa, al confundir la Litis planteada en el juicio de origen, y por otra parte, suple la deficiencia de la queja al actor, sin que dicha figura se encuentre prevista en la legislación fiscal estatal, ello al entrar al estudio del control difuso de las normas fiscales, sin que el actor lo haya solicitado.

Refiere el inconforme, que la solicitud del contribuyente deriva de la supuesta inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y que la Sala de origen no tiene competencia para conocer respecto de la constitucionalidad de normas, por lo que no debió entrar al estudio del argumento del actor.

Que respecto al control difuso, este se ejerció de manera incorrecta, al no existir jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de los artículos 79 y 82 de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de que no se vulnera ningún derecho fundamental o humano.

2. Que en relación a la constitucionalidad de la cuota fija, contenida en los artículos 79 fracción II y 82 fracción II, ambos de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, esta fue declarada constitucional, según los diversos criterios emitidos por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por lo que deben ser tomados en cuenta para considerar que la cuota fija de dichos dispositivos, reúne los requisitos de proporcionalidad, equidad y gasto público, contenidos en el artículo 31 Constitucional, fracción IV.

Que el costo por la prestación del servicio público de inscripción de documentos y/o créditos estriba en la cuota fija de *********, la cual es independiente del monto de la operación, por lo que dicha cuota es fija, y únicamente atiende a la inscripción de cualquier clase de documento, ante lo cual, la consideración de la Sala de Origen, al referir que dicha cuota no guarda proporción con el servicio prestado, es equívoca e incongruente con la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y que la Sala resolutora debió motivar,

fundar y razonar el sustento por el cual estima que dicha cuota fija no guarda relación con el acto de inscripción de documentos y/o créditos.

Como ya se anticipó, los agravios que anteceden son unos fundados, otros infundados y otros inoperantes, por las siguientes razones:

En primer término, es **fundado** que la sentencia apelada haya alterado la *litis* planteada por el actor, quien argumentó la inconstitucionalidad de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, pues del fallo recurrido se desprende que la Sala responsable determinó la *litis* en base tanto al concepto de anulación invocado por el actor (violación al principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31 Constitucional, fracción IV), como en base a la contestación formulada por la Administración Fiscal General del Estado (**falta de congruencia de la sentencia entre lo solicitado en la demanda, en relación con las pruebas**; excepción de cosa juzgada; la no existencia de una jurisprudencia que haya declarado inconstitucional la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, suplencia de la queja y aplicación del control difuso erróneo).

Por otro lado, la Sala de origen expresamente afirmó que resultaba incompetente para declarar la inconstitucionalidad de normas, y en consecuencia a ello se limitó a inaplicar de la esfera jurídica del actor los artículos 79, fracción II, 79-A, 82 fracción IV, 82-A, 184, 187 y tercero transitorio de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vigente al momento de la causación de la obligación tributaria, así como los artículos 12, 13, 14 y 15 del Decreto por el que se

crea un fondo para otorgar estímulos fiscales en materia de contribuciones estatales a través de certificados de promoción fiscal.

Si bien es cierto, la facultad legal que en términos de los artículos 1 y 133 Constitucionales tienen los órganos jurisdiccionales para inaplicar normas a través de un control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, encuentra apoyo además en la siguiente tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: **CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Así mismo, la referida posibilidad de efectuar un control difuso de normas, por lo que hace a un tribunal administrativo, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia invocada acertadamente por la Sala de origen, con número de registro 2006186, de rubro: CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Mas sin embargo, a criterio de este órgano resolutor, la Sala Primera de este Tribunal de forma inadecuada entró al estudio de dichos conceptos de anulación, pues como bien lo expresa el apelante no hay una congruencia entre la demanda presentada por *********, ante este Tribunal de Justicia Administrativa, así como con las pruebas aportadas, (entre las cuales se encuentra la resolución motivo del acto administrativo que se impugna), esto es así, pues como se desprende del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

*********, manifestó acudir a promover el Juicio Contencioso Administrativo, en el cual señala como:

[...]

ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA.

1) De la Administración Fiscal General del Estado, De la autoridad señalada como demandada reclamo **la resolución que contiene la negación al escrito de devolución por concepto de pago indebido**, presentado ante la Administración Fiscal General de Saltillo, Coahuila, el día nueve de marzo de dos mil diecisiete, por el cual se le solicitó el reintegro de actualizaciones y recargos por concepto de la devolución del pago de Derechos Registros con número de referencia ***** , ***** y ***** emitidos por la Administración Fiscal General, por concepto de Apertura de Crédito y Compraventa (inscripción de documentos" y/o "inscripción de créditos"). [...]

Por lo que, se advierte que la materia a estudio, lo era la resolución a la cual recayó la petición al escrito de devolución, como bien lo manifestó el accionante en su demanda dentro del juicio contencioso administrativo y no lo era el tema de la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza y que la Sala de Origen de manera indebida analizó al entrar al control difuso de los mismos, como si en la resolución que pretende impugnar ***** , se hubieran tomado en cuenta los artículos de la Ley de Hacienda, al momento en que la Administración Fiscal General del Estado resolviera sobre la petición de devolución.

A mayor abundamiento, como se advierte de la resolución emitida por la autoridad demandada, la cual constituyó el acto administrativo que se pretendía impugnar, no se advierte que en dicha resolución se hayan aplicado los artículos 79 fracción II, 79-A, 82 fracción II, 82-A o algún otro de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, los conceptos de pago descritos en los numerales 79 fracción II, 79-A, 82 fracción II, 82-A de la Ley de Hacienda del Estado, le fueron aplicados al momento que

realizó el pago de derechos registrales, mas no al negársele la devolución de la cantidad enterada por dicho concepto, pues en resolución no se le impuso la obligación de pago alguno al particular, si no solo se le explicó que la hipótesis reclamada no se ubicaba en los supuestos del artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, eso es, en la resolución únicamente se estableció que no se actualizó en forma alguna el error de hecho o de derecho en el pago, pero la decisión no se sustentó en los preceptos que prevén la obligación tributaria.

En ese orden de ideas, para dar por actualizado el supuesto previsto en la norma, sería cuando la autoridad fiscal ordenara que la realización de la consecuencia de derecho, al haberse cumplido las condiciones de la aplicación de la norma por haber sido estas satisfechas, lo cual no sucedió en la especie.

Esto es así, pues la autoridad fiscal en su resolución de negativa de devolución, no se fundamentó para resolver en los artículos 79 fracción II, 79-A, 82 fracción II, 82-A de la Ley de Hacienda del Estado, pero esa circunstancia no es suficiente para resolver tal cuestión o entrar al estudio del control difuso de la norma, pues la misma no fue aplicada en la resolución que se pretendía impugnar, por lo que la sola cita de una ley, no constituye un acto de aplicación, ni la existencia de actos concretos en la resolución que lleven a considerar que se actualiza lo dispuesto en la norma, lo cual diera motivo, para entrar al estudio de los conceptos de anulación del accionante en su demanda inicial¹.

¹ Época: Décima Época Registro: 159929 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.) Página: 812

LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.

Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias

Por lo anterior los conceptos de anulación invocados por ***** , deben declararse inoperantes, al no atacar los argumentos de la resolución que se pretendía impugnar, lo que trae como consecuencia su confirmación, como lo establece la tesis bajo registro 167031 y rubro siguiente:

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien es cierto que el recurso de apelación, conforme al artículo 376 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución impugnada, sin establecer que pueda confirmarse, también lo es que el diverso numeral 396 del propio ordenamiento legal señala la facultad del tribunal de apelación para declarar los agravios como infundados, inoperantes o insuficientes; calificativas que atienden a la falta de impugnación de los motivos de inconformidad respecto de las consideraciones de la resolución reclamada; por lo que si los agravios no combaten el fallo natural, ello trae como consecuencia lógica jurídica que deba confirmarse la sentencia recurrida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 127/2009. Domingo Delgado Cauxiloa y otra. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

Esto en virtud, de que son inoperantes los argumentos expuestos en la demanda inicial del juicio contencioso administrativo, pues como se ha venido diciendo los conceptos de anulación no forman parte o no fueron considerados al momento de emitir la resolución que se pretende impugnar (acto administrativo que se impugna), al atacar cuestiones que no forman parte de dicha resolución, por lo tanto, las mismos no deben tomarse en cuenta.²

previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo, resulta insuficiente para acreditar tal cuestión, pues lo relevante para ello consiste en demostrar que, en el caso concreto, fueron aplicadas las consecuencias jurídicas que siguen a la configuración de la hipótesis normativa descrita en la ley.

²Época: Novena Época Registro: 178556 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Común Tesis: IV.3o.A. J/3
Página: 1217

Además, el acto reclamado no constituye un acto de aplicación de alguna norma declarada inconstitucional, ni temática, debido a que en el acto reclamado no se le impuso la obligación al accionante de realizar pago alguno en términos de los artículos 79 fracción II, 79-A, 82, fracción IV, 82-A o por algún otro de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

A mayor abundamiento, debe destacarse que en el presente caso, se analiza la legalidad de la resolución a un recurso interpuesto en contra de una solicitud de devolución por pago de lo indebido en materia de Derechos por Servicios que presta el Registro Público de la Propiedad; por lo que no constituye el acto impugnado el pago de los Derechos, sino la resolución del medio ordinario de defensa.

Ello resuelta de trascendencia, pues el pago que oportunamente se hizo y la individualización de las normas que contemplan el tributo, fue consentido al no haberse interpuesto los medios de defensa ordinarios en su contra ni el juicio de amparo indirecto.

Por lo tanto, no es dable que ahora se pretenda cuestionar dicho pago, mediante un procedimiento iniciado a través de una solicitud de devolución de pago de lo indebido y que generó la emisión del acto reclamado –resolución del

Si la resolución del Juez de Distrito, relativa a la suspensión provisional se sustenta en dos o más razonamientos y el recurrente no combate todos y cada uno de ellos, los agravios expresados en el recurso de queja devienen inoperantes, porque al no atacarse todos los argumentos en los que se apoya la resolución impugnada, tales razonamientos siguen rigiendo el sentido de ésta.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

recurso- pues ello implicaría desconocer los efectos jurídicos de ese consentimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada que al rubro establece:

Época: Décima Época
Registro: 2007233
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I
Materia(s): Común
Tesis: 1a. CCCI/2014 (10a.)
Página: 523

AMPARO DIRECTO EN EL QUE SE IMPUGNEN NORMAS DE CARÁCTER GENERAL. LOS EFECTOS DE LA PROTECCIÓN FEDERAL DECRETADA CONTRA UNA SENTENCIA DICTADA POR UN TRIBUNAL, AL CONSIDERARSE INCONSTITUCIONAL UNA NORMA TRIBUTARIA APLICADA AL DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE CONTRIBUCIONES, NO DA, EN AUTOMÁTICO, DERECHO A LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DE ESA NORMA FISCAL.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis 1a. XXXII/2014 (10a.),* que los efectos y alcances de las sentencias de amparo varían acorde al proceso en el cual se emiten, y según la violación constitucional advertida en el caso concreto. Así, las pretensiones de los reclamantes ventiladas en los juicios respectivos, la naturaleza y el objeto del proceso, marcan la pauta de las consecuencias de la sentencia emitida, entre ellas, la declaración de la inconstitucionalidad de una norma. En ese sentido, aun cuando se declare la inconstitucionalidad de alguna disposición fiscal en el amparo directo y, consecuentemente, la de la sentencia de un tribunal impugnada en el amparo, para que este último declare la nulidad de la resolución administrativa de origen, esta decisión constituye un mero análisis de legalidad, de forma que su pronunciamiento reflejado en los puntos resolutivos, no puede afectar los supuestos normativos que contemplan la obligación prevista en la ley de pagar determinado tributo. Por consiguiente, en ese tipo de resoluciones anulatorias por razones de legalidad, pero sustentadas en la declaratoria de inconstitucionalidad decretada en un juicio de amparo directo, no deben afectarse, como parte del beneficio del contribuyente, los hechos que se hubieran realizado con anterioridad a

ese momento (solicitud de devolución), aun cuando le hayan ocasionado una afectación en su esfera jurídica, pues al haberse realizado en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria, sólo podrían haberse subsanado, en su caso, mediante la protección constitucional obtenida en un juicio de amparo indirecto, única instancia que puede determinar la devolución de las cantidades erogadas por mandato de la norma declarada inconstitucional, convirtiendo al pago realizado en indebido, pues aunque tal declaratoria de inconstitucionalidad produce que el tribunal colegiado de circuito declare, como consecuencia de aquélla, la inconstitucionalidad de la sentencia de origen, lo cierto es que el beneficio a que tienen derecho, no debe abarcar situaciones anteriores al momento en que se dictó el acto o la resolución cuestionada en el juicio de nulidad por razones de mera legalidad, en el caso, la solicitud de devolución.

Amparo directo en revisión 88/2014. Gasolineros Mexicanos, S.A. de C.V. 4 de junio de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Nota: (*) La tesis aislada 1a. XXXII/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de febrero de 2014 a las 11:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 686, con el título y subtítulo: "SENTENCIAS DE AMPARO. LOS EFECTOS ESTÁN DETERMINADOS POR LA VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE CADA CASO EN CONCRETO."

Esta tesis se publicó el viernes 22 de agosto de 2014 a las 09:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Igualmente es aplicable al presente caso la tesis de jurisprudencia que establece:

Época: Novena Época
Registro: 179320
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Febrero de 2005
Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 6/2005

Página: 314

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. PROCEDE CUANDO LA SOLICITUD RESPECTIVA SE REALIZA CON MOTIVO DE LA RESPUESTA A UNA CONSULTA FISCAL EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DETERMINÓ QUE UNA NORMA NO ES APLICABLE POR EXISTIR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA SU INCONSTITUCIONALIDAD, PERO SÓLO RESPECTO DE LOS PAGOS EFECTUADOS CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE TAL CONSULTA.

Quando el particular solicita la devolución de impuestos fundada en la respuesta emitida por la autoridad fiscal a una consulta en la que se determinó la no aplicación de la norma que prevé el impuesto relativo, por haber sido declarada inconstitucional por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respuesta que se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada en el juicio de nulidad por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en ese sentido, la mencionada devolución sólo procederá respecto de los pagos efectuados con posterioridad a la presentación de la consulta, en virtud de que es cuando se obtiene el beneficio de la aplicación de la jurisprudencia a favor del contribuyente y, por ende, que los enteros relativos deben considerarse como pago de lo indebido, lo que no sucede con los pagos efectuados con anterioridad, pues éstos fueron realizados en cumplimiento a una disposición de observancia obligatoria, al estar vigente y gozar de plena eficacia jurídica en el momento de realizarse el pago, en tanto no fue controvertida mediante amparo indirecto, y porque en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación no se actualiza el error de hecho o de derecho que condicione su devolución.

Contradicción de tesis 52/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 117/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 21 de abril de 2015.

Lo anterior, lleva a concluir que no puede considerarse indebido un pago que se hizo fundado en una norma que no fue reclamada oportunamente, siendo así inexacto que la parte actora pudiera haberse reusado al pago del tributo y en consecuencia, la autoridad demandada se encontrara obligada a la devolución del mismo.

Robustece lo anterior:

Época: Novena Época

Registro: 177264

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 121/2005

Página: 143

LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, según se trate, basta con expresar la causa de pedir; sin embargo, ello no significa que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar afirmaciones sin sustento, pues a ellos corresponde exponer las razones por las cuales estiman inconstitucionales los actos reclamados. Por tanto, en virtud de que toda ley goza de la presunción de constitucionalidad que es preciso desvirtuar, en razón de la legitimidad de los órganos que la emiten, corresponde a quienes la impugnan, la carga de la prueba, pues sólo así es posible analizar si la ley reclamada contraviene o no la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Amparo en revisión 2605/2003. Integración Mexicana de Comercio, S.A. de C.V. 14 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Amparo en revisión 1891/2004. Héctor San Román Rivera. 23 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 377/2005. Gas El Sobrante, S.A. de C.V. 25 de mayo de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Amparo en revisión 723/2005. Transportadora de Productos Comerciales e Industriales, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Pedro Arroyo Soto.

Amparo en revisión 437/2005. Cofrasa, S.A. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Eligio Nicolás Lerma Moreno.

Tesis de jurisprudencia 121/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de agosto de dos mil cinco.

A mayor abundamiento, debe destacarse que en el presente caso, se analiza la legalidad de la resolución a un recurso interpuesto en contra de la negativa a autorizar la devolución por concepto de pago de lo indebido; por lo que no constituye el acto impugnado dicho pago, sino la resolución al recurso de revocación, por ello, tampoco es dable proceder al análisis del control difuso de la constitucionalidad toda vez que los preceptos en que se fundó el pago del tributo y ordenar su devolución, pues en el presente caso el acto reclamado no constituye dicho pago sino la determinación que adoptó la responsable en los aspectos de legalidad contenidos en el acto reclamado, generado con motivo de la solicitud de devolución.

En efecto, en el acto impugnado no se aplicaron en perjuicio de la parte quejosa los preceptos que en su momento sirvieron de fundamento para el cobro del tributo, sino los preceptos que norman la actividad administrativa de la autoridad hacendaria que negó la solicitud de devolución.

Además, como se advierte de la resolución emitida por la autoridad demandada, la cual constituyó el acto administrativo que se pretendía impugnar, no se advierte que en

dicha resolución se hayan aplicado los artículos 79 fracción II, 79-A, 82 fracción II, 82-A o algún otro de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así mismo, los conceptos de pago descritos en los numerales 79 fracción II, 79-A, 82 fracción II, 82-A de la Ley de Hacienda del Estado, le fueron aplicados al momento que realizó el pago de derechos registrales, mas no al negársele la devolución de la cantidad enterada por dicho concepto, pues en resolución no se le impuso la obligación de pago alguno al particular, sino solo se le explicó que la hipótesis reclamada no se ubicaba en los supuestos del artículo 23 del Código Fiscal del Estado de Coahuila, eso es, en la resolución únicamente se estableció que no se actualizó en forma alguna el error de hecho o de derecho en el pago, pero la decisión no se sustentó en los preceptos que prevén la obligación tributaria.

Además, como ya se mencionó con anterioridad, la autoridad fiscal en su resolución de negativa de devolución, únicamente citó los artículos de la ley, pero esa circunstancia no es suficiente para resolver tal cuestión o entrar al estudio del control difuso de la norma, pues la misma no fue aplicada en la resolución que se pretendía impugnar, por lo que la sola cita de una ley, no constituye un acto de aplicación, ni la existencia de actos concretos en la resolución que lleven a considerar que se actualiza lo dispuesto en la norma, lo cual no es motivo, para entrar al estudio de los conceptos de anulación del accionante en su demanda inicial³.

³ Época: Décima Época Registro: 159929 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 18/2012 (9a.) Página: 812

LEYES. SU SOLA CITA NO CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN.

Las normas jurídicas contenidas en leyes constituyen prescripciones que obligan, prohíben o permiten a las personas la realización de una conducta específica. Ello lo hacen al enlazar una consecuencia determinada, como efecto, a la realización de cierta conducta, como causa. Así, ante la actualización de la hipótesis o supuestos previstos en la ley, el orden jurídico prescribe la aplicación de las consecuencias previstas también en la misma. De esa manera, una ley sólo se puede considerar aplicada cuando el órgano estatal correspondiente ordena la realización de la consecuencia jurídica que se sigue del cumplimiento de sus condiciones de aplicación, por considerar, precisamente, que éstas fueron satisfechas. En consecuencia, la sola cita, en una resolución, de un artículo de una ley constituye un dato que, por sí solo,

De lo cual se concluye que los conceptos de anulación invocados por ***** , deben declararse inoperantes, al no atacar los argumentos de la resolución que se pretendía impugnar, lo que trae como consecuencia su confirmación, como lo establece la tesis bajo registro 167031 y rubro siguiente:

APELACIÓN. SI LOS AGRAVIOS NO COMBATEN EL FALLO NATURAL DEBE CONFIRMARSE LA SENTENCIA IMPUGNADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

En abono a lo anterior, el acto reclamado no constituye un acto de aplicación de alguna norma declarada inconstitucional, ni temática, debido a que en el acto reclamado no se le impuso la obligación al accionante de realizar pago alguno en términos de los artículos 79 fracción II, 79-A, 82, fracción IV, 82-A o por algún otro de la Ley de Hacienda del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin que tampoco pueda considerarse, que el acto de aplicación que se actualizó al realizar el pago de derechos prevalezca en el tiempo hasta la negativa de devolver el pago realizado, toda vez que las hipótesis normativas contenidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, son instantáneas y se agotan con el pago del derecho, pues fue en ese momento cuando se causó un perjuicio en la esfera jurídica del accionante.

Esto es así, porque el pago realizado se hizo en cumplimiento de una norma vigente y de observancia obligatoria y si el accionante consideraba que se sustentaba en

un precepto declarado inconstitucional por jurisprudencia temática, debió en su oportunidad promover el medio de defensa de inconstitucionalidad o de legalidad contra el acto de aplicación, e incluso la desaplicación de las normas, y si no lo hizo, consistió dicho pago.

En virtud de lo anterior y ante la inoperancia de los conceptos de anulación, este órgano resolutor, determina que subsiste la resolución emitida por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, misma que resolvió negar la devolución de pago de lo indebido presentada por *********, con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, por los motivos y fundamentos expresada en el cuerpo de dicha resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, pronunciada por la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, para quedar en los términos precisados en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Ante la inoperancia de los conceptos de anulación hechos valer por ********* y por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente resolución, se **reconoce** la **validez** del acto impugnado consistente en la resolución emitida por el Administrador General Jurídico de la Administración Fiscal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

General del Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, misma que resolvió negar la devolución de pago de lo indebido al accionante.

TERCERO. Remítase testimonio de esta resolución a la Sala de su procedencia, así como los anexos enviados para la resolución del recurso de apelación, y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, por **mayoría** de votos de los magistrados Sandra Luz Rodríguez Wong, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortes Flores, Marco Antonio Martínez Valero, con el voto en contra de la magistrada Sandra Luz Miranda Chuey, ante la licenciada Idelia Constanza Reyes Tamez, Secretaria de Acuerdo y Trámite que autoriza y da fe. Doy fe.

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES

Magistrada

MARCO ANTONIO MARTÍNEZ VALERO

Magistrado



IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

En la misma fecha se incluyó la resolución que antecede en la lista de acuerdos. Conste.

Esta hoja corresponde a la resolución emitida el doce de febrero de dos mil diecinueve en los autos del toca de apelación No. SFA/026/2018. Conste.